

Crónica de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre igualdad (año 2025)

Chronicle of the Spanish Constitutional Court case on equality rights (year 2025)

RICARDO PEDRO RON LATAS

Subdirector de la Valedora do Pobo

doi: 10.20318/femeris.2026.10493

Resumen. Este estudio aborda el análisis de las sentencias dictadas en aplicación del principio de igualdad y no discriminación por el Tribunal Constitucional el año 2025. El estudio se centra en el estudio de las sentencias más relevantes en este terreno que ha producido el Tribunal Constitucional en el año 2025.

Palabras clave: Tribunal Constitucional-Principio de igualdad de trato-No discriminación.

Abstract. This study tackle the analysis of judgments dictated in application of the principle of equal treatment and nondiscrimination by the Constitutional Court of Justice of Spain during the year 2025. The article will focus in the study of the most notable sentences in this terrain that has produced the Constitutional Court during the year 2025.

Keywords: Constitutional Court of Justice of Spain-Principle of equal treatment-Nondiscrimination.

Durante el año 2025, de la jurisprudencia dictada en aplicación del principio de igualdad de trato y no discriminación que consagra el artículo 14 de la CE por el Tribunal Constitucional, pueden reseñarse únicamente tres resoluciones, dos de ellas referidas al mismo tema, esto es, el derecho a prestaciones de Seguridad Social en el caso de familias monoparentales. Y la última al famoso caso de la amnistía de los condenados por la consulta independentista en Cataluña, en concreto, con relación a la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.

I. Sentencia 7/2025, de 13 de enero de 2025. Vulneración del derecho a la igualdad y a no padecer discriminación. Madres biológicas de familias monoparentales, trabajadoras por cuenta ajena, ampliación de permiso por nacimiento disfrutando del permiso que correspondería al otro progenitor.

La primera de las sentencias del Tribunal Constitucional reseñables en 2025 viene referida a un tema ya habitual en los últimos años en la jurisprudencia laboral. Se trata del

derecho de las familias monoparentales al acceso a prestaciones de Seguridad Social en idénticas condiciones a las disfrutadas por familias con dos progenitores.

La cuestión que se venía suscitando en la jurisprudencia social no era otra que determinar si en una familia monoparental la única progenitora que disfrutó de la prestación por nacimiento y cuidado del menor a la que se refieren los arts. 177 y ss. de la LGSS tiene derecho, además, a la prestación que le hubiera correspondido al otro progenitor. A este respecto, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo venía sosteniendo, en esencia, que el reconocimiento al único progenitor de una familia monoparental de la prestación por nacimiento y cuidado de menor que le hubiera correspondido al otro progenitor en supuestos en los que ya se le ha reconocido dicha prestación propia no resulta una exigencia que derive ni de la CE, ni de ninguna norma de la UE, ni de ningún acuerdo o tratado internacional ratificado por España; es decir, que (al contrario de los sostenido por algunos TTSS), como por ejemplo la Sala de lo Social del TSJ Galicia) el Tribunal Supremo denegaba esa ampliación prestacional incluso “con perspectiva de género ..., puesto que como venimos reseñando, lo que se nos pide va más allá de lo que significa interpretar y aplicar el derecho y se sitúa en el ámbito de su creación”.

Para el TC, sin embargo, la perspectiva de género sí que permite ir más allá, y reconocer al progenitor único, además de la propia, la prestación que le hubiera correspondido al otro. Así lo dictaminó la STC 7/2025 de manera coincidente con una resolución anterior, la STC 140/2024, de 6 de noviembre, que ya declaró inconstitucionales (sin nulidad) los arts. 48.4 ET y 177 LGSS. En ella (y en esta que estamos analizando) se apreció que, pese al amplio margen de libertad en la configuración del sistema de Seguridad Social que nuestra Constitución reconoce al legislador, una vez normativizada una determinada herramienta de protección de las madres y los hijos (art. 39 CE), en este caso el permiso y la correspondiente prestación económica por nacimiento y cuidado de menor previstos, respectivamente, en los arts. 48.4 ET y 177 LGSS, su articulación concreta debe respetar las exigencias que se derivan del art. 14 CE y las derivadas de la prohibición de discriminación por razón de nacimiento expresamente prohibida por el art. 14 CE.

Porque, en definitiva, es esto lo que el legislador no hace, al introducir (mediante su omisión) una diferencia de trato por razón del nacimiento entre niños y niñas nacidos en familias monoparentales y biparentales que no supera el canon más estricto de razonabilidad y proporcionalidad aplicable en estos casos, al obviar por completo las consecuencias negativas que produce tal medida en los niños y niñas nacidos en familias monoparentales.

Los arts. 48.4 ET y 177 LGSS, al no prever la posibilidad de que las madres biológicas de familias monoparentales, trabajadoras por cuenta ajena, puedan ampliar su permiso por nacimiento y cuidado de hijo más allá de dieciséis semanas, disfrutando del permiso (y también de la correspondiente prestación económica de la Seguridad Social) que se reconocería al otro progenitor, en caso de existir, generan *ex silentio* una discriminación por razón de nacimiento de los niños y niñas nacidos en familias monoparentales, que es contraria al art. 14 CE, en relación con el art. 39 CE, en tanto que esos menores podrán disfrutar de un período de cuidado de sus progenitores significativamente inferior a los nacidos en familias biparentales.

II. Sentencia 168/2025, de 17 de noviembre de 2025 de nuevo sobre la vulneración del derecho a la igualdad y a no padecer discriminación. Madres biológicas de familias monoparentales, trabajadoras por cuenta ajena, ampliación de permiso por nacimiento disfrutando del permiso que correspondería al otro progenitor

Esto es, de nuevo sobre determinar si en una familia monoparental la única progenitora que disfrutó de la prestación por nacimiento y cuidado del menor a la que se refieren los arts. 177 y ss. de la LGSS tiene derecho, además, a la prestación que le hubiera correspondido al otro progenitor. Pero con una especial particularidad.

Y es que, en el caso de familias monoparentales, tal y como puso de manifiesto en su momento el Tribunal Supremo en sus resoluciones sobre el tema que nos ocupa, no existe un único modelo de familia monoparental; al contrario, se pueden apreciar en la realidad social múltiples supuestos que pueden dar lugar a la existencia de una familia monoparental. Si tenemos en cuenta la definición de familia monoparental que incorporaba, entre otros, el antiguo artículo 182.3 b) LGSS (“la constituida por un solo progenitor con el que convive el hijo nacido y que constituye el sustentador único de la familia”), caben varios tipos de familia monoparental. Sin ánimo de exhaustividad, es posible reconocer que en tal definición caben familias monoparentales derivadas de la maternidad biológica por inseminación artificial, o la derivada de una gestación subrogada; la formada por adopción efectuada por un solo progenitor; la derivada de separación o divorcio, la derivada del fallecimiento de uno de los progenitores, etc.

Pues bien, en esta ocasión, el supuesto de familia monoparental del que se ocupa la STC 168/2025 es uno muy particular: “la demandante de amparo, madre de un varón nacido el 10 de abril de 2021, del que es padre don ..., quien en esa fecha y desde el día 9 de septiembre de 2009 permanecía ingresado en prisión ...”. Es decir, familia monoparental sí, pero por circunstancias sobrevenidas de carácter temporal.

Al efecto de poder obtener lo que en su momento solicitó del INSS, la madre del menor sostenía que el permiso por nacimiento y cuidado de menor, además de responder a la necesidad de proteger la salud de la madre biológica, persigue hacer efectivo el deber constitucional de los padres de prestar asistencia de todo orden a los hijos menores (art. 39.3 CE); de contribuir a la efectividad del principio rector de la política de protección social, económica y jurídica de la familia, con independencia del tipo de familia de que se trate (art. 39.1 CE), y de garantizar la protección de la infancia (art. 39.4 CE), para concluir que su denegación, derivada de la inexistencia de otro progenitor y apoyada en una interpretación formalista y restrictiva del art. 48.4, segundo párrafo, ET, contraviene el art. 14 CE, porque carece de justificación razonable y proporcionada y aparece desconectada de los valores recogidos en nuestra Constitución y en los acuerdos internacionales que velan por los derechos de los menores.

Para el TC, sin embargo, el concepto de familia monoparental, en el que se las identifica como aquellas en las que existe una única persona progenitora (art. 48.4, segundo párrafo, ET) o una única persona adoptante, guardadora con fines de adopción o acogedora

(art. 48.5, segundo párrafo, ET), no puede extenderse a otros casos en los que, existiendo otro progenitor, solo uno conviva y sustente al menor.

De este modo, descartada la aplicación directa de la doctrina contenida en la STC 140/2024 (y las subsiguientes en el mismo sentido) por no encontrarnos ante el mismo caso de madre biológica de familia monoparental, también debe descartarse la necesaria identidad de razón para justificar la aplicación de aquella doctrina, ya que los dos progenitores tienen una expectativa de suspensión del contrato de trabajo y prestación por nacimiento y cuidado de hijo, que se podrá materializar si se cumplen las condiciones de disfrute de la prestación. Ambos progenitores están, en abstracto y como regla general, en disposición de cumplir las condiciones de acceso a la prestación, y es a este supuesto general al que se refiere la regulación existente.

En definitiva, en estos caso la norma no presenta tacha alguna de constitucionalidad, ya que la misma regula el acceso a la prestación contributiva por nacimiento y cuidado, exigiendo a cada progenitor, de forma individual, una serie de requisitos que están, general y mayoritariamente, en disposición de cumplir, no pudiendo declararse su inconstitucionalidad por el hecho de que en algún caso aislado los progenitores no puedan atender directamente al menor o no reúnan los requisitos para acceder a la prestación.

III. Sentencia 137/2025, de 26 de junio de 2025, en relación con la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.

La última de las sentencias comentadas resuelve un curioso tema (por lo inusual y relevante), que es el famoso (por la publicidad relativa al mismo) caso de la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña, por la cual se amnistiaba los actos que declarados o que estuvieran tipificados como delitos o como conductas determinantes de responsabilidad administrativa o contable, vinculados a la consulta celebrada en Cataluña el 9 de noviembre de 2014 y al referéndum de 1 de octubre de 2017, que se hubiesen realizado entre el 1 de noviembre de 2011, cuando comenzaron a desarrollarse los hechos del proceso independentista, y el 13 de noviembre de 2023.

Sin ánimo de ser exhaustivos, según los recurrentes la Ley de amnistía vulnera la prohibición de discriminación del art. 14 CE, porque establece una intensa diferenciación en la ley, que hace que por los mismos hechos delictivos (como los mismos atentados contra la autoridad, desórdenes públicos, desobediencias o malversaciones) unas personas deban soportar las correspondientes consecuencias penales y otras no. Ello supone que dos conductas iguales en su dimensión penal serían tratadas de manera diferente. Y lo hace, añaden, con un criterio diferenciador expresamente proscrito, como es el de la opinión o ideología. Esto, junto al hecho de tratarse de una prerrogativa de gracia excepcional, implica para los demandantes un juicio constitucional más estricto, que no se supera, siendo la Ley de amnistía desproporcionada.

Para el TC, en estas ocasiones “el juicio de constitucionalidad derivado de la cláusula general del art. 14 CE exige determinar si la Ley de amnistía en su conjunto o globalidad responde a una justificación objetiva y razonable tanto en lo que se refiere a su «causa» o «finalidad» como en lo relativo a sus «efectos» o «consecuencias». Pero es que la cláusula general de igualdad del art. 14 CE exige también, en segundo lugar, “verificar si las medidas arbitradas por el legislador son manifiestamente desproporcionadas y, en tal sentido, desigualitarias”.

Y efectuado dicho juicio, el TC entendió (en esencia) que el art. 1.1 de la norma (donde se concreta su ámbito objetivo) resulta inconstitucional, por lesionar el art. 14 CE, en cuanto excluye del ámbito de aplicación de la amnistía, sin una justificación objetiva y razonable, los actos ilícitos que, estando comprendidos dentro del referido precepto, se realizaron con la finalidad de oponerse a la secesión o independencia de Cataluña o a la celebración de las consultas que tuvieron lugar en Cataluña el 9 de noviembre de 2014 o el 1 de octubre de 2017. Pero esta inconstitucionalidad no conduce a la nulidad del referido precepto, puesto que la conexión entre inconstitucionalidad y nulidad quiebra, entre otros casos, en aquellos en los que la razón de la inconstitucionalidad del precepto reside, no en determinación textual alguna de este, sino en su omisión y, en el caso presente, una declaración de nulidad dañaría, sin razón alguna a quienes sí han sido incluidos dentro del ámbito de aplicación de la norma. En consecuencia, las disposiciones de la Ley han de entenderse aplicables, con las mismas condiciones, límites y requisitos que sus normas establecen, a quienes realizaron los actos amnistiables con la finalidad de oponerse a la secesión o independencia de Cataluña o a la celebración de las consultas.